

POR
EL DOCTOR BALBOA de Mogrobejo, Fiſcal del Conſejo y Contaduria mayor de Hazienda.

CON
Don Geronimo Guillamas.

SOBRE

Los 2.qs.607U.marauedis, que recibio preſtados de Franciſco Guillamas ſu padre.

1 STE Pleyto es de tan peligroſas conſequencias a la Real hazienda, en lo tocante a los alcances hechos a Franciſco Guillamas, Maeſtro q̃ fue de la Camara de ſu Mageſtad, como la experiencia ha enſeñado por otros ſemejantes, y de la miſma qualidad que eſta, pendiẽtes con la

Marquesa de Loriana, hija tambien del dicho Francisco Guillamas, y en que està condenado su Magestad por sentencia de vista, en cantidad de cinco quentos, que ha obligado a escriuir este papel, por defender la Real hazienda, que se ve maltratada, a caso por poco cuydado y defensa del Fiscal, quando los señores juezes reconocen la verdad patente.

2 Es pues el caso, (y suponese por hecho constante) que en virtud de la sentencia de remate, y mandamiento de pago, dada contra el dicho Francisco Guillamas, y sus bienes, por los alcances de sus cuentas, estan adjudicados a su Magestad, y Real hazienda, todos los bienes muebles, rayzes, derechos, y acciones pertenecientes al dicho Francisco Guillamas: y parece, que entre otros efectos que le pertenecen, son 2.qs.607 U. marauedis, de que don Geronimo Guillamas su hijo parece serle deudor, por auerle socorrido con ellos en diuersas partidas.

3 Destas partidas consta sin dificultad, por las partidas de los libros del dicho Francisco Guillamas, que estan presentadas en toda forma prouãte en este processo; es assi, que el dicho don Geronimo las negò, sin que en su fauor tenga, ni aun alegado otro descargo ninguno. La Real hazienda funda su prouança, y califica su pedimiento con los mismos libros de su padre, y no solo con dichos de los caxeros de Francisco Guillamas, sino con las mismas cuentas, y finiquitos de los mismos caxeros: sin que sea considerable el escrupulo que en estos casos se ha mouido, de que los caxeros deponen en causa en que son interessados, porque el intento de la Real hazienda no se funda tãto en sus deposiciones, quanto en las mismas cuentas, y finiquitos presentados, en que estos 2.qs.607 U. estã hechas buenas a los dichos caxeros por Francisco Guillamas. De manera que es llano, que estos 2.qs.

607 U.

607ŋ. son de su Mageſtad, y que los deue don Geronimo Guillamas, y la Real hazienda ſe queda ſin ellos, ſin poderlos cobrar, ni de don Geronimo, porque ſe dize que no ay prouança contra el concluyente, ni de los caxeros, porque eſtos eſtan ſeguros por los finiquitos. Y aſsi de primo ad vltimum conſta, que eſta hazienda es del Rey, y ſe pretende q̃ ſe quede ſin ella.

Fundaſe la juſticia de la Real hazienda.

4 NAdie pone en duda la verdad deſte negocio, videlicet, que es verdad infalible auer ſocorrido Franciſco Guillamas a don Geronimo ſu hijo con eſtos 2.qs.607ŋ. y ſerle dellos deudor, & conſequenter ſerlo de ſu Mageſtad, por pertenecerle todos los bienes y efectos del dicho Franciſco Guillamas; pero poneſe la dificultad, en que eſta verdad no eſta prouada en el proceſſo, y que le baſta a don Geronimo auer negado la deuda para ſer abſuelto.

5 Sed reſpondetur. Primò, que ſi en algũ caſo ſe verifica, que el juez deue juzgar inſpecta veritate, es eſte. No digo que eſto ſea ſecundum propriam conſciẽtiã, porque la verdad deſta deuda, ella miſma ſe manifieſta de los miſmos autos. Y eſto baſtaua en vn Tribunal ſuperio, r como lo es el Conſejo, que fue la diſputa de Bartulo, y de los Interpretes, *in l.1.C.vt quæ deſunt aduocatis, Guido Pap. q.29.* Ni es contra eſto la dotrina del ſeñor Preſidente *Couarruu. lib.1. variar. cap.1.num.7.* que ſolo dize, quòd etiam judices ſupremi non poſſunt iudicare ſecundum propriam conſcientiam. Y eſte no es nueſtro caſo, ſed ad minus eſtamos en vn caſo dudoſo, (ſi bien, vt ſtatim dicemus, no es ſino muy claro) y en eſte certũ eſt, iudicẽ iudicare debere inſpecta veritate, ſic rectè *Ancharranus conſ.210.*

Reſpon-

6 Respondetur secundò, que estamos fuera de todas estas dudas, porque la Real hazienda tiene prouada en los autos plenamente la deuda sobre que se litiga, sin que aya mas defensa en contrario, que negar don Geronimo la verdad que consta de los autos, porque las partidas de los libros de Frãcisco Guillamas hazen entera fe.

7 Oponese a esto la regla ordinaria, que las partidas de los libros de cuentas non probant præscribentẽ, *l.instrumenta, l.rationes, l.exemplo, C.de probationibus, l.2.& l.fin.C.de conueniendis fisci debitoribus, libr.10.* ibi: *Iniquum esse perspeximus, vt sub propria adnotationis manu vnusquisque sibi faciat debitorem.* Y lo mismo dixo la *l.exemplo, C.de probationibus*, ibi: *Exemplo perniciosum est, vt ei scripturæ credatur, qua vnusquisque sibi annotatione propria debitorem constituit*: & ita communiter videtur receptum *in capit.2. de fide instrumentorum*, & innumeri relati à *Nicolao Genuã libr.4. de scriptura priuata, capit.1.à numer.9.*

Respondese lo primero.

8 QVE Se ha de suponer, que estamos en terminos de vnos libros hechos, no por solo el libre aluedrio de Francisco Guillamas, sino por razon de su oficio de Maestro de la Camara, y de su administracion, de quibus *in l.quidam, §.nummularios, ff. de edendo*, como tambien in thesaurario, & exactore tributorum, *l.illatæ, C. de fide instrumentorum, l.1. §.officio, ff.de tutelis, & rationibus distrahend.*

9 Nec dubium est, que en sola la desnudez destos terminos en vn hombre de tan buena fama como Francisco Guillamas, y ya difunto (quanto y mas hallandose vestidas estas partidas de tantas circunstan-

tancias como luego ſe dirà) hazen las dichas partidas ſemiplena prouança, es dotrina de *Paulo de Caſtro in l. admonendi, num. 43. ff. de iure iurando, ibidem Ripa num. 123. Pariſius conſil. 7. numer. 15. volumine 4. Beccius conſil. 47. num. 12.*

10 Ponderamos para eſte punto la *deciſion 105. de Boerio*, vbi reſoluitur, que las partidas de los libros hazen ſemiplena prouança, quando es libro de cuentas de perſona de buena fama ya difunto, y que baſtaria para que reſultaſſe plena prouança el dicho de vn teſtigo: y en eſte caſo ay eſto y mucho mas, porque no ſolo ay vn teſtigo, ſino muchos: y quod magis eſt, las cuentas y finiquitos hechas con los caxeros, en que eſtan todas eſtas partidas hechas buenas. Verba Boerij ſunt dict. num. 5. ibi: *Aut ſunt rationes mortuorum, & tūc ſi conſtat defunctum fuiſſe bonæ vitæ, & famæ; faciunt ſemiplenam probationem; & ſufficeret vnus teſtis cum illa ſcriptura libri.*

11 Ponderamos tambien la deciſion 199. *de Pedro Surdo*, que en el miſmo caſo, y en libros no de hombre tā publico como Franciſco Guillamas, ſino de vn mercader acreditado, para que las partidas de los libros hagan baſtante prouança, etiam pro ſcribente, pondera todas las circunſtancias que en eſte caſo ſe verifican, que era hombre de buena opinion y fama, quòd eſſet mercator veridicus, y que era ya difunto, y que de otras partidas del miſmo libro no ſe dudaua de q̄ eran verdaderas: y concluye aſsi en el num. 3. *Ergo libro credendum eſt in reliquis*, y alega por eſta dotrina à Iaſon, Paulo de Caſtro, Aretino y Maſcardo.

12 Y eſtas dotrinas corren ſin dificultad, quando el libro del difunto es de cuentas formadas con las partidas del cargo y deſcargo, vt copiosè probat *Maſcardus de probationibus concluſione 976. num. 7. Honded. conſilio 39. numero 52.*

Respondese lo segundo.

13 QVE Pudiera ser dubitable la fee de estas partidas, y libro, si se hallaran desnudas, y sin otros adminiculos que concurren, que juntos todos, hazen plenissima prouança, etiam pro scribente, que es la dicha *decision 105. de Boerio*, alegada, *y la question 441. de Guido Papa, y la decision 199. de Pedro Surdo numero 15. la decision de Viuio 445. num. 13. Parisius consilio 104. num. 77. lib. 1. Aymon cons. 434. num. 23. 3. part. Peregrinus cons. 90. num. 9. lib. 3.* & probatur expresse *in l. instrumenta domestica, C. de probationibus*, ibi: *Instrumenta domestica, seu priuata testatio, seu adnotatio, si nõ alijs quoque adminiculis adiuuentur, ad probationem sola non sufficiunt.*

14 Y en el caso deste pleyto todo es patente, porque concurre la calidad y buena fama de Francisco Guillamas, el ser difunto, y en cosa tan verosimil y llana, como socorrer a su hijo con dineros, el ser las partidas por menor, y en tantas vezes, y que no puede caber en pensamiento humano, que quisiesse mentir en sus libros tantas vezes, y en perjuyzio y agrauio de su hijo, el que lo mismo que parece de las partidas de los libros, lo declaran los mismos caxeros que dauan el dinero al dicho don Geronimo, el que en sus cuentas les estan hechas buenas estas partidas, pues como, ò quo iure se puede dudar que esta es plenissima prouança indubitable, y que ata (si assi se puede dezir) y compele al entendimiento a no poder poner esto en duda? & copiosè *Sigismundus Scaccia lib. 2. causarum ciuilium de iudicijs, cap. 11. num. 262.*

Respondese lo tercero.

15 QVE Supuestos estos principios, es mas llana en

el

el juyzio del Consejo la justicia la Real hazienda porque no se puede negar, que el juyzio destas partidas, y deuda que dellas resulta, es de su naturaleza pẽdiente del prudente arbitrio de los señores juezes. Pues como se puede dudar, que el Consejo ha de arbitrar la deuda por llana.

16 Es expressa por esta dotrina la decision de la *l. Publia, §. fin. ff. depositi*, vbi Iurisconsultus proponit quæstionem, hablando de vna carta missiua, que contenia cargo y descargo, & dubitat, an plenam probationem faciat: y respeto de la persona del scribente, docent contra illum plenam fidẽ facere, ibi: *Quæro, an huiusmodi scriptura aliqua obligatio nata sit, scilicet, quoad solam pecuniæ causam attinet? respondit ex epistola, de qua quæritur, obligationem quidem nullam natam videri, sed depositarum rerum probationem impleri posse.* Y luego mueue al Iurisconsulto la duda, an probet in fauorem scribentis, & respondit his verbis, ibi: *An autem is quoque qui deberi sibi decem in eadem epistola cauit, probare hoc possit, quod scripsit iudicẽ æstimaturũ.*

17 Y aunque Matesilano *singulari* 78. y *Bologneto in l. 1. numer. 23. C. de edendo*, quisieron hazer diferencia inter epistolam, & librum ratienum, lo cierto es, nullam esse differentiam. Porque como en el libro de cuentas ay diuersas partidas de cargo y descargo, tambien las puede auer en la carta missiua, como en el caso de la *dict. l. Publia, d. §. fin. ff. depositi*: & ideo como, alli respõde el Iurisconsulto, que el juzgar si lo escrito en la carta en descargo ò fauor del que la escriuio, haze prouança, ò no, pro eodem scribente, pendet ex iudicis arbitrio, qui omnibus concurrentibus circunstantijs, prudenter arbitrabitur quid iudicandum sit. Lo mismo es preciso dezir in libro rationum, arbitrabitur namque iudex, an & quando pro scribente plenè probet.

Sic

18 Sic probat expresse *Baldus consf.156.num.3. vers. Sed ego*, ibi: *Sed ego non recedo à textu; quia quando pro parte assentit scripturæ, pro parte non consentit in rationibus reddendis, iudex debet æstimare, & considerare verosimile, dict.l.Publia, d. §.fin. & debet subtiliter inquirere veritatem. Argum.text.in l.1. C.de sententijs, quæ pro eò quod interest.* Pues quien puede dudar, que si se le propusiera a Baldo la questión deste pleyto, sine dubio respondiera, que el juez deuia arbitrar la deuda que resulta de los libros de Francisco Guillamas cõtra don Geronimo su hijo, por cierta y llana? pues se contenta Baldo con mucho menos circunstancias de las que estan ponderadas. *Salicetus in l.vnica, num.7. ad finem, C.de confessis, Turretus cons.77.num.30.lib.2. Escobar de ratiocinijs, cap.13.num.5.* & multis relatis ostendit rectè *Menochius de arbitrarijs, lib.2. centuria 1.casu 93.num.2.*

Respondese lo quarto.

19 QVE Quando muchas de las partidas del libro consta que son ciertas, y se comprueuan, ò por testigos, ò por otros instrumentos; proculdubio resultat plena probatio pro scribente, & hoc sine dubitatione est en el caso deste pleyto, porque no solo no se redarguyen de falsas ningunas otras partidas del, sino que estas mismas que negò don Geronimo Guillamas, y sobre que es este pleyto, estan comprouadas, no solo por los dichos de los mismos caxeros, sino por las cuentas hechas con ellos, en que les estan hechas buenas estas mismas partidas. Y como vna partida si consta ser falsa, haze sospechoso todo el libro, muchas verificadas reddunt illum integrè fidedignum. Argumento text. *in l.si ex falsis, C.de transactionibus, Aymon consil.386.num.15. Antonio Gabriel titul.*

tul. de præsumptionibus, concl. 5. à num. 1. Parisius cons. 90. à num. 3. volum. 1. Natta cons. 581. num. 15. Riminal. dus cons. 489. num. 30. & num. 35. Surdus cons. 543. numer. 4. & dict. decis. 199. num. 3. Et relati à Mascardo *de probationibus, conclus. 976. num. 75. & conclus. 362. num. 18. Farinacius cons. 43. num. 6.* vbi adducit Rotam *decis. 813. nu. 15. 1. p. in nouissimis*: egregie videdus Menochius *lib. 3. præsumptione 62. à nu. 1.* & sæpe iudicatum testatur Genua *de scriptura priuata, lib. 4. de libris rationum, cap. 1. num. 49.* el qual en el num. 44. auia puesto esta conclusiõ, ibi: *Limitatur secundo principaliter regula supradicta, quando alia capitula ipsius libri rationum vera ostenduntur, vel per instrumenta publica, vel aliter, nec liber ipse in aliquo redargui, vel conuinci potest de mendacio, vel falso, tunc enim plena ex eo ad fauorem scribentis oritur probatio.*

Respondese lo quinto.

20 QVE Francisco Guillamas era persona publica, y Maestro de la Camara de su Magestad, & ideo sus libros, y las partidas dellos hazen entera fè, etiam pro scribente, vt communiter receptus docuit *Bart. in l. quædã, §. nummularios ad finem, vbi etiam Iason, ff. de edendo, Pasethus cons. 94. nu. 1. Albensis cons. 453. num. 2. Magonius decis. 59. num. 2. Scaccia lib. 2. de iudicijs causarum ciuilium, cap. 11. num. 115. relati à Mascardo de probationibus, conclus. 976. num. 35.*

21 Y esta dotrina expressamẽte procede en Francisco Guillamas, por ser Tesorero, y Maestro de la Camara del Rey, & in officialibus à Principe deputatis, eleganter probat *Pasethus cons. 64. à n. 1. & cõs. 52. n. 13.* & probari videtur *in l. quadã, §. nummularios. ff. de edẽdo*, ibi: *Quarũ probatio scriptura, codicibusque eorũ maxime continetur, & freqũẽtissimè ad fidem eorum decurritur.*

 Hoc

22 Hoc adeò verum est, quòd si cautum proponeretur id, de cuius probatione agitur, non aliter quàm per instrumentum probari posse, bastaria la prouança hecha por las partidas de los libros, vt ex multis probat *Mascardus d. conclusione 976. à num. 37. Scaccia lib. 2. de iudicijs causarum ciuilium, c. 11. num. 122. Iosephus Ludouicus conclusione 29. versiculo, Amplia vigesimotertio.*

23 Et hoc fortius en el caso presente, porque vt sæpè dictum est, hoc est sine dubitatione en libros de vn Tesorero publico y Real, como Francisco Guillamas, y parece que es texto expresso para el caso deste pleyto *in l. 2. C. de conueniendis fisci debitoribus, lib. 10.* vbi probatur, que el fisco tiene accion y derecho contra don Geronimo Guillamas, por lo que resulta de las partidas de los libros de Francisco Guillamas, Maestro que fue de la Camara, ibi: *Fisco quidem contra te manet actio, quod argentum, quod inferre debebas, rationibus fuerit relatum, si cautionem, quæ tibi super eo exposita est, tabularius non subnotauit, &c.* y esta es comun resolucion en semejantes Tesoreros, vt ex Fulgosio, Alexand. Socin. & alijs multis probat *Mascard. de probat. d. concl. 976. n. 47.* egregie *Verall. decis. 156. per totã,* q̃ aun dize, q̃ semejãte libro es comũ, *Riminald. cons. 39. n. 1. vol. 1.*

Respondese lo sexto.

24 QVE Oy estamos fuera de todas dudas, porque no viene a ser la question, si las partidas del libro de Francisco Guillamas, en que parece deudor don Geronimo su hijo, prueuan en fauor del dicho Francisco Guillamas, sino en fauor del Fisco: y en caso semejante en terminos de Tesorero publico, indubitatum est, que las partidas del dicho libro

prue-

prueuan en fauor del fisco, que es vn tercero contra don Geronimo.

25 Porque aunque es punto controuerso, an liber rationum, qui regulariter non probat ad fauorem scribentis, probat pro tertio contra tertium, y la mas comun opinion sintio que no prueua, ex receptissima Felini doctrina in *capit. 2. numero 32. de fide instrumentorum*, *Menochius consilio 23. numero 15. & consilio 39. numero 28. & numero 72. Paleotus decisione 190. Verallus decisio. 13. 1. p. & decis. 155. 2. part.*

26 Pero esta question y controuersia, no procede en este caso, porque Felino, y los demas alegados, hablan en diferente question, an videlicet, las partidas de los libros de los mercaderes ordinarios, y que no tienen oficios publicos, probent pro tertio contra tertium: y en este caso receptior resolutio est, quòd non probent: & ideò huius opinionis rationem reddit *Verallus dicta decisione 155. 2. parte*: quoniam huiusmodi mercatores non videntur de publico constituti, & declarat *Bursatus cons. 283. num. 6. Escobar de ratiocinijs, cap. 11. num. 29.*

27 Secus verò dicendum est, en los libros del Tesorero publico, y del Rey, como lo son los de Francisco Guillamas, cuyas partidas, como de libros de persona, ad hoc publicè deputata probant pro tertio contra tertium, como en este caso en fauor del fisco contra don Geronimo, & sic declarat *Felinus ipse d. capit. 2. de fide instrumentorum, numero 32. versiculo, Fallit primò, Bartolus in l. admonendi, ff. de iure iurando, & in l. 1. §. nummularios, ff. de edendo*, & ibi Alexander & Angelus *in secundo notabili*, docent ita communiter obser-

seruatum Franciscus Curtius in dicta l. admonendi, ff. de iure iurando, num. 132. Aymon de antiquitate, prima parte, versiculo Quarto limitatur, num. 70. Ripa in d. l. admonendi, num. 130. Alexand. cons. 179. in princip. lib. 6.

28 Vnde, en el caso deste pleyto lo resueluen todos los que se acaban de alegar en los libros del Tesorero del Rey, docentes, que sus partidas plene probant pro tertio contra tertium, expressè Baldus *in l. 2. C. de conueniendis fisci debitoribus, & in l. 1. C. de exactoribus tributorum. lib. 10.* & consuluit Baldus *consil. 265. lib. 1. Bursatus consil. 87. numer. 7. lib. 1. & relati per Aymon dicto versicul. Quarto limitatur, numer. 62. Plotus cons. 88. num. 6.*

29 Sicut etiam ex eadem ratione idem est receptum en los libros de los cambios publicos, que prueuan pro tertio contra tertium, ex *Bart. in dict. § nummularios, Ias. in dict. l. admonendi, num. 333. ff. de iure iurando.* Y es bien en terminos deste caso la dotrina de *Aymon de antiquitate, prima parte, vers. Vidimus abunde, n. 29.* q̃ habla, quãdo illud, de cuius probatione dubitatur, constat ex diuersis libris, y partidas, y quitas, como en el caso deste pleyto, que no solo consta de lo que deue don Geronimo a Francisco Guillamas su padre por las partidas de los libros, sino tambien por las cuentas, y finiquitos de los caxeros, en que estas partidas dadas al dicho don Geronimo, les estan hechas buenas: quo casu dize Aymon que es plena prouança.

30 Et hoc fortius, quando los libros de cuentas son de persona publica, que jurò en la entrada de su oficio, como el Maestro de la Camara: quo casu probant

probant pro tertio contra tertium. Sic *Alexand. conſ.*134.*verſic.Præterea,lib.*2.*Ripa in d.l.admonē-di,num.*130.*Iaſ.ibidem num.*133.

31 Tandem, es muy de conſiderar en eſte pleyto, y lo miſmo es en el pleyto con la Marqueſa de Loriana, tambien hija del dicho Franciſco Guillamas, en que ay ſentencia de viſta del Conſejo contra ſu Mageſtad, que en todo es el miſmo pleyto que eſte con don Geronimo, que no ſe duda de la verdad deſtas deudas, y que eſta hazienda la tiene el Rey perdida, ſino que ſe dize, que no ſe ha de pedir a dō Geronimo,ni a la Marqueſa; porque no ay plena prouança, ſino a los caxeros, que ſe cargaron deſtas ſumas. Y a eſtos tampoco, porque tienen finiquitos, y eſtan con ellos hechas las cuentas, y en ellas recibidas eſtas partidas en deſcargo. Y de primo ad vltimum,ſi el Fiſco es condenado,conſta de la deuda,y ſe queda ſin cobrarla; y quiere la parte, que no ſe crea a las partidas de los libros, verificadas con tantas calidades,ni en fauor de ſu Mageſtad hagan fè los libros deſtas cuentas: y que las cuentas hechas con los caxeros, y ſus finiquitos, ſean ciertas contra ſu Mageſtad. Y aſsi eſperamos, que el Conſejo ha de mandar pagar a la Real hazienda eſtos 2.qs.607U. marauedis,y por el conſiguiēte, quando llegue el caſo de la reuiſta con la Marqueſa de Loriana,declarar lo miſmo en aquellos 5.qs. ſobre que es aquel pleyto, y reuocar la ſentencia de viſta. Salua in omnibus, &c.

probant pro tertio contra tertium. Sic *Alexand. consil. 134. vol. 6. Praeterea, [illegible] Ripa in d. l. admonendi, num. 150. [illegible] num. 15.*

Tambien, es muy de considerar en este pleyto, y lo mismo es en el pleyto con la Marquesa de Lorana, tambien lo es del dicho Francisco Guillamas, en que ay sentencia de vista del Consejo contra su Magestad, que en todo es el mismo pleyto que este con don Geronimo, que no se duda de la verdad destas deudas, y que estas faziendas la tiene el Rey perdida, sino que se dize que no se ha de poder [illegible] la [illegible] quanto, porque no ay plena prueuança, sino los caxeros, que lo cargaron en estas sumas. Y a estos tampoco, porque tienen [illegible], y estan con ellos hechas las cuentas, y en ellas recibidas estas partidas en descargo. Y de primo ad ultimum, si el Fisco es condenado, [illegible] la deuda, y se queda sin cobrarla; y quiere la parte, que no se crean las partidas de los libros, verificadas con cartas [illegible], [illegible] su Magestad hagan fe los libros [illegible] estas cuentas, y que las cuentas hechas con los caxeros, y [illegible], sean ciertas contra su Magestad. Y assi [illegible] a la Real hazienda [illegible] marauedis, y [illegible], quando se vea el caso de la cuenta con la Marquesa de Lorana, declarar lo mismo en aquellos [illegible] aquel pleyto, y reuocar la sentencia de vista. Salua in omnibus, &c. 31

